



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. –PLENO- PANAMÁ, DIEZ (10) DE
DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).**

VISTOS:

El licenciado Ariosto F. Ramos G., actuando en nombre y representación de la señora Lideyka Stella Barsallo Rodríguez, presentó una Advertencia de Inconstitucionalidad contra el artículo 36 de la Ley N° 16 de 17 de junio de 2016, dentro de un Proceso de Lanzamiento por Intruso promovido por la señora Sabine Gertrud Walker contra la señora Lideyka Stella Barsallo Rodríguez.

Señala el Accionante que se encuentra en trámite un Proceso de Lanzamiento por Intruso promovido por Sabine Gertrud Walker contra Lideyka Stella Barsallo Rodríguez, por lo que se ordenó citar a las partes para la celebración de una Audiencia.

Agrega el Activador Constitucional que la norma advertida de inconstitucional impone una obligación injusta y violatoria de las normas constitucionales, al permitir que un proceso iniciado a solicitud de parte, permita que el Demandante tenga una doble oportunidad para exponer

sus cargos al presentar su Solicitud y luego en la Audiencia oral, mientras que la Parte Demandada solo tiene una oportunidad para exponer sus descargos, creando a su criterio, un privilegio o desigualdad a favor del Demandante, infringiéndose así el artículo 19 de la Constitución.

En ese sentido, esta Corporación de Justicia debe evaluar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la Advertencia de Inconstitucionalidad bajo estudio. Para ello, procede a verificar el memorial presentado con las exigencias establecidas en los artículos 665, 2558, 2560 y 2561 del Código Judicial.

Este Tribunal Constitucional, debe reiterar que la Advertencia de Inconstitucionalidad es un mecanismo dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución, preservar su integridad y el respeto al orden jurídico constitucional que permite a las partes en un Proceso cuestionar la constitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria que se estime contraria a la norma fundamental, a fin de evitar su aplicación en un caso concreto.

Resulta oportuno destacar, que nuestra Constitución Política establece en el numeral 1 del artículo 206 de la Carta Magna, lo siguiente:

"Artículo 206.

...

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

...".

De la disposición constitucional antes citada, se desprende que

para que proceda la revisión de una norma por vía de Advertencia, se debe observar el cumplimiento de requerimientos básicos como lo son:

- a. Que se advirtiere la inconstitucionalidad por el funcionario o por una de las partes dentro de un Proceso;
- b. Que recaiga sobre una disposición legal o reglamentaria;
- c. Que la disposición sea aplicable al caso;
- d. Que la norma no haya sido aplicada y,
- e. Que no haya existido pronunciamiento previo sobre la misma por parte de esta Superioridad.

Ahora bien, tenemos que la norma advertida lo constituye el artículo 36 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, que dispone lo siguiente:

“Artículo 36. En caso de no existir acuerdo en conciliación, el juez escuchará a las partes quienes tendrán las mismas oportunidades para presentar sus cargos y descargos, así como las pruebas correspondientes, que serán valoradas por el juez. Culminada la audiencia, el juez de paz decidirá de acuerdo con los parámetros establecidos en la presente Ley.

El fallo constará por escrito y no será contrario a la Constitución Política, las leyes, disposiciones reglamentarias y demás derechos fundamentales. Este Fallo requiere ser motivado, y para ello el juez de paz tendrá en cuenta, como mínimo los aspectos siguientes:

1. Los hechos y situación personal de las partes.
2. La naturaleza del asunto del daño y las responsabilidades conjuntas.
3. La proporcionalidad del daño y las responsabilidades conjuntas.
4. Los criterios de la comunidad sobre lo justo.

El fallo del juez de paz será notificado personalmente al finalizar la audiencia. Una vez notificada las partes sin que se presente recurso de apelación, la decisión del juez deberá ser cumplida en un periodo máximo de los treinta días, siguientes a la notificación.”

Conforme a lo anterior, se advierte que la norma advertida es una norma de naturaleza procesal, pues de una revisión de la misma se aprecia que lo que dispone el artículo antes citado es el procedimiento a seguir ante el Juez de Paz, en caso que no exista un Acuerdo de

Conciliación. Igualmente, dicho artículo contiene los aspectos mínimos que debe contener el Fallo a emitir, así como también la manera en que se notificará la decisión.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha permitido la Advertencia contra normas procesales, cuando éstas ponen fin al proceso o impiden su continuación y cuando la norma procesal acusada puede lesionar derechos sustantivos; no obstante, en el caso que nos ocupa, la norma advertida no pone fin al Proceso. Tampoco se vislumbra una posible lesión de derechos fundamentales, ni impide su continuación, es decir, constituye una norma adjetiva no susceptible de incidir en la conclusión del negocio.

Sobre este tema, el autor Edgardo Molina Mola en su obra "La Jurisdicción Constitucional en Panamá" indica lo siguiente:

"A. Normas no susceptibles de ser advertidas.

Otra cosa es que existen normas legales que por su naturaleza no pueden ser advertidas dentro de un proceso, y esto lo ha explicado muy bien la Corte Suprema. **Un ejemplo de ello es la sentencia de 30 de diciembre de 1996, en que el pleno de la Corte Suprema de Justicia, dijo a este respecto:**

"En este orden de ideas, tales normas deben poseer la virtualidad de ser aplicables en la solución de la pretensión procesal de origen. Ello requiere que las normas jurídicas que se advierten deben ser de aquellas que consagran derechos subjetivos o imponen obligaciones.

Esta afirmación parece conforme con el mandato constitucional según el cual el funcionario encargado de impartir justicia "continuará con el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir". **Resulta evidente que si el objeto de la consulta recae sobre normas de naturaleza adjetiva, concernientes a la ritualidad procesal o que regulan alguna de las etapas procesales, el efecto inevitable sería entonces la paralización del proceso integralmente, resultando así el mandato constitucional que dispone sustanciarlo hasta el momento de dictar sentencia."** MOLINO

MOLA, Edgardo. La Jurisdicción Constitucional en Panamá. En un Estudio de Derecho Comparado". Panamá: Editorial Universal Books, 2007, 566 p.; pág. 418) (Destaca el Pleno de la Corte).

Por último, esta Corporación de Justicia debe reiterar el deber de realizar el control previo de admisibilidad, antes de remitir al Pleno el asunto conforme a lo establecido en el artículo 206 numeral 1 de la Constitución Política, en el cual la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha establecido que las autoridades ante las que se presentan las Advertencias de Inconstitucionalidad, deben verificar que se cumplan los presupuestos desarrollados por la jurisprudencia y descritos en el párrafo que antecede, para así determinar si se da su remisión o no al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Hechas las consideraciones anteriores, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que la presente Advertencia de Inconstitucionalidad no puede ser admitida y por tanto así se pronuncia.

En mérito de lo antes expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Ariosto F. Ramos G., actuando en nombre y representación de la señora Lideyka Stella Barsallo Rodríguez, contra el artículo 36 de la Ley N° 16 de 17 de junio de 2016, dentro de un Proceso de Lanzamiento por Intruso promovido por la señora Sabine Gertrud Walker contra la señora Lideyka Stella Barsallo Rodríguez.

Notifíquese,



OLMEDO ARROCHA OSORIO
Magistrado


JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
Magistrado


WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
Magistrado


SECUNDINO MENDIETA G.
Magistrado



HARRY A. DÍAZ
Magistrado


LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
Magistrado


JERÓNIMO E. MEJÍA E.
Magistrado


ASUNCIÓN ALONSO MOJICA
Magistrada


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
Magistrado


YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General